

Expediente: 136/14

Carátula: PEREA MYRIAM CATALINA C/ OGAS JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 29/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BURGOS, PEDRO GERARDO-CAUSANTE

20265062785 - BURGOS, PEDRO ALEJANDRO-MENOR

20265062785 - PEREA, MYRIAM CATALINA-ACTOR/A

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGURO DE TRANSP. PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

20166856389 - PLUS ULTRA S.A., -DEMANDADO/A

20166856389 - OGAS, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 136/14



H102335228842

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 10/02/2014

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "PEREA MYRIAM CATALINA c/ OGAS JUAN CARLOS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 136/14"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 02/05, se apersona Perea Myriam Catalina, DNI n° 29.836.533, por sus propios derechos y en representación del menor Pedro Alejandro Burgos - DNI n° 42.718.637, con el patrocinio letrado de José Fernando Santillán, e inicia acción de daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Ogas - DNI n° 17.651.093, conductor del colectivo marca Scania Marcopolo Dom. FJV 174; Plus Ultra S.A, propietario del referido vehículo, y Proteccion Mutual Seguros del Transporte Público, por la suma de \$1.000.000 (pesos un millón), con más gastos y costas, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 29/12/2012, del que resultara el fallecimiento de Pedro Gerardo Burgos.

Relata que el accidente ocurrió en la Ruta Nacional N°9, altura Km. 1269 de la localidad de Mancopa Tucuman, en circunstancias en que Pedro Gerardo Burgos circulaba en su motocicleta marca Daelim Liberti, en sentido Norte a Sur de la misma, mientras que el colectivo Mercobus conducido por el codemandado Juan Carlos Ogas, lo hacía en igual sentido.

Sostiene, que el conductor del colectivo no se percató de la circulación del motociclista, y lo embistió con la parte delantera izquierda de su rodado, en la parte trasera de la motocicleta, causando el accidente en su calidad de embistente, y el fallecimiento de la víctima.

Reclama los siguientes daños:

1) Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$500.000, en ejercicio de la patria potestad de su hijo.

2) Pérdida de ayuda en la vejez: reclama por este concepto la suma de \$ 400.000, al sostener que el fallecido, Pedro Gerardo Bustos, trabajaba como albañil sin percibir un sueldo fijo, el que oscilaba entre los \$5.000 por mes, y del cual destinaba el 50% para la ayuda y sostén de su hijo menor de edad, hasta su fallecimiento, por lo que calcula dicho monto hasta la edad de 25 años de este último, en que finalizaría sus estudios, lo que arroja la suma reclamada.

A fs. 37, se acompaña documentación original.

Corrido el traslado de ley a las partes demandadas (v.cédulas de notificación de fs. 64, 65), a fs. 90/97, se apersona Marcos José Terán, apoderado de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, y en representación de Plus Ultra S.A., y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Manifiesta que la responsabilidad queda limitada a los términos y condiciones de la póliza N°137097. Niega todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de expreso reconocimiento.

Relata que, el día 29/12/12, el Sr. Juan Carlos Ogas circulaba por Ruta Nacional 9 al comando de un ómnibus de la empresa asegurada, de norte a sur, a velocidad reglamentaria y respetando las normas de tránsito vigente, y que, al aproximarse al Km. 1269 en la localidad de Mancopa, la víctima fatal, que venía circulando por el camino vecinal sin asfalto, en sentido este- oeste, en plena oscuridad y de manera súbita e inexplicable, quiso cruzar la Ruta Nacional a fin de acceder a un sendero, interponiéndose por delante del tránsito de la ruta, provocando el accidente.

Sostiene, que la unidad asegurada intentó esquivarlo, pero que no pudo evitar la colisión; que el motociclista, violó las normas de tránsito vigentes, al cruzar de manera perpendicularmente la ruta, en sentido Este – Oeste, mientras transitaba en plena oscuridad, por lo que debe rechazarse la demanda, al encontrarse configurada la causal de liberación del art. 1.113 del Cod. Civ., esta es, la culpa exclusiva de la víctima.

Solicita, también, que se rechacen los rubros reclamados.

A fs. 118 se apersona el letrado Marcos José Terán, en representación del demandado Juan Carlos Ogas, y se adhiere a la contestación de demanda efectuada precedentemente.

A fs. 132, se abre a pruebas la presente causa.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

N°1 prueba instrumental: aceptada a fs. 141.

N°2 prueba médico forense: aceptada a fs. 143.

El demandado ofrece las siguientes pruebas:

N°1 prueba documental: aceptada a fs. 157. Se receptionan los autos Ogas Juan Carlos s/homicidio Expte: 827/2013 en 90 fojas.

Nº2 prueba pericial accidentológica: aceptada a fs. 165. A fs. 212/218, se produce informe pericial. A fs. 224/225, se impugna prueba pericial.

A fs. 228, se ponen los autos para alegar. A fs. 231, se hace constar que alegó la parte actora, el que es agregado a fs. 233/235; a fs. 232, se hace constar que alegó la parte demandada, siendo agregado a fs. 237/243.

Por providencia de fecha 14/09/2018, se dictan autos para sentencia.

Luego de adquirida la mayoría de edad, en fecha 31/10/2023, Pedro Alejandro Burgos se apersona en autos, también con el patrocinio letrado del Dr. José Fernando Santillán, y ratifica todo lo actuado en la presente causa.

CONSIDERANDO:

I.- De la litis.

Que, los actores Perea Myriam Catalina y Pedro Alejandro Burgos, inician acción de daños y perjuicios por el accidente ocurrido el 29/12/2012, que derivó en la muerte Pedro Gerardo Burgos, en contra de Ogas Juan Carlos; Plus Ultra S.A; Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros.

Corrido el traslado pertinente, se apersonan los demandados, quienes contestan demanda, solicitando su rechazo, en tanto alegan que el accidente en cuestión se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Encuadre Jurídico.

Liminarmente, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fuesen consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el hecho que motiva el reclamo de la actora ocurrió el 29/12/12, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal.

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: "La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los

sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Por último, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y responde de la demandada y citada en garantía, corresponde precisar que, el hecho que fundamenta la interposición de la demanda, ocurrido el 29/12/12, esto es, el accidente por el cual el ómnibus marca Scania Marcopolo Dom. FJV 174, conducido por el codemandado Juan Carlos Ogas, de propiedad de Plus Ultra S.A., embistió a la motocicleta en donde se transportaba Pedro Gerardo Burgos, resulta un hecho no controvertido y, por ende, exento de prueba y justificación. Si bien los demandados, al realizar sus negativas, niegan la existencia del accidente, luego, al momento de relatar su versión de los hechos, reconocen su existencia, pero discrepan respecto a la mecánica del mismo.

Sin perjuicio de ello, la ocurrencia del hecho se encuentra acreditada con las copias de constancias de la causa penal, obrantes a fs. 10/36, cuya autenticidad no fue cuestionada por las partes, correspondiendo se tengan por auténticas (art. 293 inc. 2 del CPCyCT-Ley N° 6176). Además, dichas copias coinciden con las obrantes en la causa penal caratulada “Ogas, Juan Carlos s/

Homicidio Culposo” - Víctima: Burgos Pedro Gerardo - Expediente N° 827/2013, que fuera remitida como prueba y tengo a la vista. Entre ellas, del Acta de Procedimiento e Inspección Ocular de fecha 30/12/2012 (fs. 1/2 de la citada causa penal), surge que el accidente en cuestión se produjo en el lugar y día señalados por la actora, y que en el mismo intervinieron el ómnibus Scania dominio FJV174, el que era conducido por el Sr. Juan Carlos Ogas, y la motocicleta Liberti Daelim, sin patente, en la que se trasladaba Pedro Gerardo Burgos, DNI n° 24.162.308, quién resultó fallecido.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de la demandada (Juan Carlos Ogas y Plus Ultra S.A.) y de la citada en garantía (Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros); 2) Procedencia de los rubros reclamados; 3) Costas y honorarios.

III.- Análisis y resolución del caso: de la responsabilidad civil de los demandados y de la citada en garantía.

Sentadas estas precisiones, a continuación, se analizarán por separado las cuestiones controvertidas referidas en el punto II.

En primer lugar, con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, “Ogas Juan Carlos s/ Homicidio Culposo” Expte. n° 827/2013, que en este momento tengo a la vista, de la resolución de fecha 29/10/2014 (fs. 83 de la causa penal), surge que se dispuso ordenar y confirmar el archivo de la causa, en los términos del art. 341, primer supuesto, del CPPT, por lo que no existe ninguna cuestión de prejudicialidad penal que impida el dictado de la presente sentencia civil.

Liminarmente, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Sentadas estas precisiones previas, corresponde señalar que los actores endilgan responsabilidad civil a los demandados Juan Carlos Ogas, Plus Ultra S.A., y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en sus caracteres de conductor, dueño y aseguradora del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113, segundo párrafo del C.C, que reza: “En embistente los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de

responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”).

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, “bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo ‘riesgo’ (cf. Trigo Represas Félix A.: “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, “C.N. Esp. Civ. Com., sala “I”, De Cristóforo c. Sánchez s/daños y perjuicios”, 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “I”, “Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.”, 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “II”, “Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.”, 20-11-81; íd. “Ríos c. Rivolta s/sum.”, 4-9-81).

Ahora bien, en el presente caso se encuentra acreditado que, como consecuencia del accidente, se produjo el fallecimiento del Sr. Pedro Gerardo Burgos (v. Acta de Procedimiento e Inspección ocular de fs. 11; Acta de Entrega de Cadáver de fs. 13; Informe de Reconocimiento Médico Legal de cadáver realizado por la Policía de Tucumán, de fs. 18; y Acta de Defunción de fs. 25; sus originales obra y en causa penal); así como también que Pedro Alejandro Burgos era hijo de este último, y de la actora Myriam Catalina Perea (v. Acta de Nacimiento de fs. 27).

Por otro lado, y en relación al citado artículo 1113 del C.C. que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o

usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Bajo esta tesitura, corresponde remarcar que en el presente juicio se encuentra acreditado que Juan Carlos Ogas conducía el ómnibus Scania Marcopolo dominio FJV174, de la empresa Mercobus, que embistió al Sr. Pedro Gerardo Burgos, según consta en el acta de procedimiento e inspección ocular de fecha 30/12/2012 (fs. 11); y que Plus Ultra SRL era el propietario del mismo al momento del accidente (v. copia del Título del Automotor de fs. 25).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor. La parte demandada ofreció y produjo prueba mecánica accidentológica, a tales fines.

En estos términos, la parte accionada alega la culpa de la víctima, Sr. Pedro Gerardo Burgos, en la producción del accidente, al sostener que éste, desde un camino de tierra, se introdujo de manera negligente, de manera perpendicular, en la ruta Nacional por la que se conducía el ómnibus, quien no tuvo oportunidad de evitar el accidente.

Ahora bien, de la prueba producida en este juicio, cabe destacar la Pericia Accidentológica producida por el Ingeniero Mecánico Juan Carlos Patrón Uriburu, de fs. 212/218, quien, al responder

las preguntas n° I y II, explica que el colectivo circulaba por la Ruta nacional n°9, de norte a sur, y que la motocicleta en que se conducía Pedro Gerardo Burgos circulaba de Este a Oeste por un camino vecinal de tierra.

Luego, al responder la pregunta n° III, especifica que el colectivo circulaba por la Ruta Nacional n° 9 de Norte A Sur, y que, al llegar a la intersección con camino vecinal de tierra, apareció un ciclomotor que intercepta su recorrido impactando al colectivo en el extremo delantero izquierdo. Al responder la pregunta n° 6, indica que la motocicleta nunca pudo ser impactada desde atrás; que si la motocicleta hubiera estado circulando en igual sentido que el colectivo, después del impacto, se hubiese desplazado en la dirección del colectivo, pero que la misma, luego del impacto, siguió influenciado en su desplazamiento hacia el este, es decir, siguió con la dirección que tenía antes del impacto.

Agrega el perito, que de ello se puede comprender que la velocidad del colectivo era reducida, ya que a pesar de la enorme diferencia en los pesos, no acusa una componente que desvíe la moto en forma importante. Al contestar la pregunta n° IX, afirma que el colectivo redujo su velocidad, por cuanto, en caso contrario, la motocicleta debería haber volado a muchos metros del punto de impacto.

Por último, opina que la motocicleta debió detenerse antes de ingresar a la ruta principal, es decir, ceder el paso al colectivo porque éste lo hacía en la carretera principal.

A fs. 224/225, la parte actora impugna la misma, en tanto sostiene que el mismo carece de valor de convicción, de respaldo científico y lógico, arribando a conclusiones falsas.

Sin perjuicio de ello, se ha señalado que la impugnación de la pericia debe tener tal fuerza y fundamento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se funda el dictamen (C.N.Civ. y Com. Esp., Sala V, 27-6-88, "Guida", L.L. 1989-E, p. 251); una pericia es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos y científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente ("S.A. Juan Istillart c/ B.C.R.A. s/ juicio de conocimiento", del 16/2/95 y su cita; "Dominguez, Luis Raúl c/ E.N. s/ retiro militar", del 23/4/93). El dictamen pericial comporta la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, y para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCivil, Sala C, 30/7/91, "Pagliario Carlos c/ Sicamericana S.A.", LL. 1992-A p. 425).

En el presente caso, la impugnación fue formulada por un profesional del derecho, que carece del conocimiento específico para contradecir el dictamen, y sólo evidencia una disconformidad con las conclusiones periciales, sin evidenciar error o falta de conocimiento técnico o científico en la actuación del profesional.

En decisiones que comparto, se ha señalado: "Si bien el Juez tiene plena facultad para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerla con discrecionalidad; pues para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, debe tener razones muy fundadas. Y ello por cuanto, si bien es cierto que las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su

profesión, necesariamente ha de suponerse dotado. En la impugnación al dictamen pericial no se han aportado elementos de juicio que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión, por lo que la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720). Por lo que desestimo la impugnación formulada." (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; ORELLANA LIDIA ARGENTINA Vs. CARRILLO DE OLEA MARIA DEL CARMEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 119; Fecha Sentencia: 27/03/2014; Registro: 00037664-01 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n.º.: 289 "Barrionuevo de Dominguez Patricia de los Angeles y Otro Vs. Colegio Don Orione y/u Otros S/ Daños y Perjuicios" del 30/08/2012. CCCC.: Sala II. Sentencia n.º.: 346 "Villanueva Miguel Angel Vs. Valdez Oscar Armando y Otros S/ Disolución y Liquidación de Sociedad" del 30/10/2012. CCCC.: Sala I).

En base a las consideraciones vertidas considero que corresponde rechazar la impugnación de pericia formulada por la parte actora, y tener en cuenta la misma para resolver el fondo de la presente causa. Además, dicho dictamen pericial es coincidente con el obrante a fs. 70/71 de la causa penal referenciada, y que sirviera de fundamento a la resolución de fecha 29/10/2014 (fs. 83 de la causa penal).

Teniendo en cuenta, entonces, lo dictaminado por el perito sorteado en autos, y no existiendo más prueba tendiente a refutar lo concluido por éste, considero acreditado que, en la presente causa, se ha verificado y probado el eximente de responsabilidad contemplado en el art. 1.113 del Cod. Civ. Es decir, si bien el ómnibus conducido por el codemandado Juan Carlos Ogas, y de propiedad de la demandada Plus Ultra S.A., es el vehículo embistente, se comprobó que el accidente obedeció a la conducta imprudente y negligente del conductor de la motocicleta embestida, Sr. Pedro Gerardo Burgos, quien, en ocasión que circulaba por un camino vecinal de tierra, atravesó de manera perpendicular, e invadió, una Ruta Nacional, de alta circulación vehicular, sin respetar la prioridad de paso con que contaba el ómnibus Scania dominio FJV174, violando lo dispuesto en el art. 41, inciso g), 1, de la Ley Nacional de Tránsito.

A ello debe agregarse que el hecho ocurrió de noche, con carencia de luz suficiente (v. Informe de Policía de Tucumán de fecha 03/01/2013 de fs. 30/36), que el camino por donde cruzó la víctima se trataba de un camino de tierra, carente de visibilidad, y que el perito fue contundente en afirmar que el ómnibus se conducía por la Ruta Nacional a una velocidad moderada, en tanto considera que ello luce probado atento a que la motocicleta, luego de la colisión, no fue desplazada a un sector lejano del punto de impacto. Es decir, se encuentra configurada una culpa grave de parte de la víctima, y una conducta no reprochable por parte del codemandado Juan Carlos Ogas, conductor del colectivo, por cuanto no surge probado que éste hubiere estado circulando en contravención a las normativas de tránsito, ni realizado maniobra o acto alguno que importe negligencia o imprudencia en el conducir del citado vehículo.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un caso de culpa exclusiva de la víctima, por lo que cabe eximir de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa, de conformidad con lo previsto en el art. 1.113 del Cod. Civ.

En casos similares, se ha resuelto: "En suma, el hecho que – la víctima del accidente – se haya lanzado sorpresiva e imprevisiblemente a cruzar una ruta, a las cuatro de la mañana, a oscuras, sin luz artificial y en contra de una prohibición legal (art. 38, inc. "b", Ley N° 24.449) son circunstancias que me llevan a la inexorable conclusión que medió culpa exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad en los términos del art. 1113 de Código Civil, en el accidente que le causó la muerte. Por otra parte, considero que, en el escenario descrito, la presencia de – la víctima –

medio de la calzada era una situación imprevisible e inevitable para el demandado, incluso cuando hubiese circulado a 60 km/h, no habiéndose probado, por lo demás, infracción alguna que me lleve a endilgar a este último algún grado de responsabilidad en el accidente” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2, CORPUS, MARIA NATALIA Vs. GUTIERREZ, JOSE DIEGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 1817/14, Nro. Sent: 392 Fecha Sentencia 10/09/2021); OTRO: “Entiendo que se encuentra demostrada, la conducta imprudente imputable a la víctima -peatón-, con la entidad suficiente para provocar el quiebre parcial del vínculo de causalidad. En efecto, el cruce intentado por el actor se produjo por un sitio no habilitado para el cruce de peatones ya que no cuenta con senda peatonal, ni ninguna otra indicación que autorice el cruce, circunstancia que exigía una mayor diligencia por parte de aquel en su desplazamiento hacia la banquina opuesta de la ruta, atento a que se trata de una ruta de doble mano de circulación con intenso tránsito de automóviles, camiones y vehículos de transporte de pasajeros en ambas direcciones. A esto debe sumarse, que la platabanda central tiene dos barreras de contención para impedir incluso el cruce peatonal sobre la ruta en la dirección cardinal Este- Oeste o viceversa y la existencia de un puente peatonal en el lugar del hecho, alternativa de cruce sin riesgos que la víctima optó por ignorar, agravando aún más el carácter de responsabilidad excluyente que le compete en la producción del evento. Todo ello conforme surge del informe pericial mecánico, prueba ofrecida por la parte demandada y que no fuera objeto de impugnación por el recurrente; del acta de procedimiento realizada por la Policía de Tucumán en la zona del hecho; las fotos tomadas por la División de Criminalística y el relevamiento planimétrico (que constan en la causa penal). Es así que el comportamiento del actor constituyó sin dudas un factor de riesgo desencadenante del siniestro, causada por su inserción en un ámbito potencialmente peligroso sin tomar los debidos recaudos para proteger su integridad física” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2, SIERRA GUSTAVO JOSE Vs. CORNEJO MARCELO ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 4335/15, Nro. Sent: 569 Fecha Sentencia 29/11/2019); OTRO: “Los fundamentos dados por el a-quo, acerca de la culpa de la víctima como causal de eximición total, fueron que, con actitud temeraria, cruzó una ruta nacional de alto y fluido tránsito, prácticamente de noche, lo que impidió evaluar la lejanía de las luces antes de tomar la decisión de cruzar. A criterio de este Tribunal es correcta la evaluación de la culpa de la víctima en la producción del hecho dañoso que se efectúa en el fallo, lo que en definitiva configura la demostración en el caso de una de las causales de exoneración legal. Ello así porque el peatón tiene necesariamente que ser consciente que forma parte protagónica del diario tránsito y del movimiento vehicular, debiendo por lo tanto tener presente las circunstancias que lo rodean y que en las autopistas, donde la velocidad permitida es máxima, su presencia constituye una grave irregularidad o anomalía. En este sentido, si bien no cabe el análisis de factores subjetivos (culpa o no culpa) en el obrar del demandado, quien carga con la responsabilidad legal, si corresponde analizar y evaluar la conducta culposa o no de la víctima, para así establecer si la causal de exoneración esta configurada, o no, y en su caso en qué medida (parcial o totalmente). Resulta decisivo y determinante para tener por configurada la culpa en grado tal que exonera totalmente de responsabilidad a la demandada, considerar que el camino por el que se decidió a cruzar la víctima no se trataba simplemente de una ruta convencional de dos carriles, sino al contrario, de una vía multicarril, sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes, según la descripción que para las autopistas proporciona la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (art. 5, inc. b), en las que la velocidad máxima permitida para los automóviles es de 130 kms/h (art. 51, inc. 3-d de la citada ley nacional). Asimismo, no se discute la existencia de un puente peatonal próximo, alternativa de cruce sin riesgos que la víctima optó por ignorar, agravando aún más el carácter de responsabilidad excluyente que le compete en la producción del evento” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 BRITO MONICA ELIZABETH Vs. SANTILLAN DE ARAUJO BLANCA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 71 Fecha Sentencia 22/03/2007).

Habiéndose acreditado que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la víctima, causal de exime de toda responsabilidad a los demandados, resulta abstracto e innecesario analizar las demás cuestiones referidas al reclamo indemnizatorio, su procedencia y cuantía.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Myriam Catalina Perea, DNI n° 29.836.533 y por Pedro Alejandro Burgos, DNI n° 42.718.637, representados por el letrado José Fernando Santillán, en contra de Juan Carlos Ogas, DNI 17.51.093, Plus Ultra S.A y de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

IV.- Costas.

Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, y al rechazo de la demanda planteada, serán a cargo de la parte actora vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCyCT).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Myriam Catalina Perea - DNI n° 29.836.533 y Pedro Alejandro Burgos - DNI n° 42.718.637, representados por el letrado José Fernando Santillán, en contra de Juan Carlos Ogas - DNI 17.51.093, Plus Ultra S.A. - CUIT N° 30-56329528-3 y de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros - CUIT N° 30-69450569-0, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, a la parte actora vencida (art. 61 CPCyCT), conforme fuera considerado.

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 136/14 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.